

el XV, asumieron la forma escrita que hoy conocemos en numerosos manuscritos y, desde finales de ese último siglo, también impresas. Del Panormitano (Nicolaus de Tudeschis), por ejemplo, nos han llegado algunas *disputationes*.

Bibliografía

B.C. BAZÀN-J.W. WIPPEL-G. FRANSEN-D. JACQUART, *Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les Facultés de Théologie, de Droit et de Médecine*, Turnhout 1985; M. BELLOMO, *Medioevo edito e inedito, I: scholae, universitates, studia*, Roma 21988; P. ERDÖ, *Storia della scienza del diritto canonico*, Roma 1999; E. DE LEÓN, *La biografía di Graziano*, en E. DE LEÓN-N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (a cura di), *La cultura giuridico-canónica medioevale. Premesse per un dialogo ecumenico*, Milano 2003, 89-107; A. GIULIANI, *Il concetto di prova. Contributo alla logica giuridica*, Milano 1961.

Giuliano BRUGNOTTO

DISTINCTIONES

Vid. también: «DECRETO DE GRACIANO»

La expresión tiene, al menos, tres sentidos: 1) método y forma de razonamiento y argumentación en los siglos medios, al que recurrieron los canonistas para interpretar y armonizar *auctoritates*; 2) división sistemática de la versión divulgada de la *prima pars* (D.1-D.101) y de los tratados de *penitentia* (de pen. D.1-D.7) y de *consecratione* (de cons. D.1-D.5) de la *Concordia discordantium canonum* de Graciano; 3) tipo de escritos de los decretistas.

1. El establecimiento de una jerarquía de fuentes y la existencia de un derecho dispensable y otro no dispensable, guiaron la interpretación y aplicación del *ius canonicum* durante el primer milenio. Los cánones de los concilios ocupaban un lugar principal. Para resolver sus contradicciones, Isidoro de Sevilla consideró su antigüedad y grado de autoridad: «ut quotiescumque in gestis conciliorum discors sententia invenitur, illius concilii magis teneatur sententia, cuius antiquior et potior exstat auctoritas» (Epístola *ad Massonam Episcopum*, del año 606; CPL 1209, PL 83.899-902, D.50 c.28). La distinción de los preceptos que «nulla possunt ratione convelli», de aquellos otros que «pro consideratione aetatum aut pro necessitate rerum oporteat temperari» permitió la aplicación flexible del derecho canónico, mediante la tolerancia o la dispensa, que, en todo caso, no sobrepasaría los límites establecidos en los «praeceptis evangelicis», ni

en los «decretis sanctorum patrum» (LEÓN I, JK 544, del año 458-459, D.14 c.2; cf también GELASIO I JK 636, del año 494, C.1 q.7 c.6). La valoración de las circunstancias (*locus, tempus, persona*) sirvió para armonizar soluciones recibidas tras un proceso de tradición acumulativa: las disposiciones contrarias a un precepto serían dispensas concedidas en atención al lugar, al tiempo o a la persona. Esta interpretación histórica se completaba con el principio de validez restringida de la dispensa: «cesante necessitate debet utique cesare pariter quod urgebat» (INOCENCIO I, JK 303, del año 414; HINSCHIUS 550b.59-60; cf también C.35 q.1 pr: «Quod autem necessitate cogente fit, cesante necessitate pariter cessare oportet»).

El *Prólogo* atribuido a Ivo de Chartres (1040-1115/16) desarrolló una primera síntesis de estos elementos. La interpretación armónica del *ius canonicum* es posible por la unidad de intención de la disciplina eclesiástica –destruir lo que se opone a la ciencia de Cristo, fortalecer la fe y las costumbres, y purificar las desviaciones–, cuya aplicación está informada por la caridad: la referencia constante al «regnum charitatis» obliga a considerar la salvación como criterio para la interpretación y, en su caso, la moderación. La inteligencia plena de las reglas eclesiásticas supone distinguir admoniciones, preceptos, y prohibiciones, porque no tienen la misma fuerza vinculante, ni todas son absolutamente *irremissibilia*. Hay que considerar, por tanto, los momentos y las causas que hacen posible la remisión. Los comportamientos urgidos por las admoniciones son voluntarios, pero quienes los aceptan, se someten a las consecuencias previstas en caso de incumplimiento. Los preceptos y las prohibiciones, unos son mutables, otros inmutables. Mientras que los primeros (*immobiles*) están sancionados por la ley eterna y se refieren a la salvación, los segundos (*mobiles*) son los que establece la razón con el propósito de asegurarla, o fortalecerla. Solamente las disposiciones *mobiles* pueden ser objeto de dispensa, siempre que «*honestam vel utilem sequatur compensatio*» (PL 161.51A).

La unidad de intención, de utilidad y de verdad de los cánones reaparece en el *Prólogo* del tratado *De misericordia et iustitia* (post 1095) de Algerio de Lieja (c. 1070-1145). La contradicción de las reglas puede dar lugar a una aplicación «poco canónica», en especial por parte de quienes olvidan, o no saben,

atemperar elementos heterogéneos. En efecto, los «precepta canonica alia misericordie, alia iustitie sunt» (KRETZSCHMAR 187), y su aplicación, en forma de castigo o de indulgencia, está animada por la caridad y siempre busca la salvación. La fuerza vinculante de los cánones puede moderarse en parte, o incluso suspenderse de manera absoluta, «variis personis, eventibus, temporibus, vario ordine, varia discretionem» (*ibidem*), o también «aliquando necessitatis, aliquando utilitatis, aliquando solo pietatis» (*ibidem* 196). El propósito de Algerio es explicar la diversa autoridad (*diversitas*), que no provoca contrariedad (*contrarietas*), de manera que «quod pium est, non nisi iuste, quod iustum est, non nisi pie dispensandum esse» (*ibidem* 188).

Aunque Ivo y Algerio parten de distinciones (misericordia / justicia; derecho dispensable / derecho no dispensable), no utilizan sistemáticamente el método de las distinciones para explicar el *ius canonicum*. Como herramienta intelectual, las distinciones se desarrollan en el ámbito de las artes liberales y están vinculadas a la lógica o dialéctica, que, con los más sutiles argumentos, separa lo verdadero de lo falso (ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum*, 1.1.2). Las traducciones de Boecio (cc. 475/480-524) difundieron las concepciones aristotélicas sobre la lógica, la tópica y los razonamientos; y sus comentarios sobre las disciplinas del *quadrivium*, los silogismos, la división y las diversas clases de tópicos aportaron los programas de enseñanza en las escuelas monásticas y catedráticas: gramática, retórica y dialéctica (lógica); aritmética, música, geometría y astronomía. Hacia finales del siglo XI y comienzos del siglo XII, teólogos, legistas y canonistas utilizaron las distinciones para interpretar los libros sagrados (la Biblia), o los libros de autoridad (las compilaciones justinianas y el *Decreto* de Graciano). Es en la *Concordia discordantium canonum* (c. 1140) donde se intenta la armonización del *ius canonicum* con las técnicas propias de las artes liberales: diversos tipos de argumentaciones dialécticas, recurso a la analogía, a las etimologías y a las distinciones.

El *Decretum Gratiani* no elabora una teoría sobre la interpretación, pero su discurso combina argumentos de razón (*rationes*) y de autoridad (*auctoritates*). Una opinión (*sententia*) es más segura, cuanto mayor sea el número de *auctoritates* y más evidentes las *rationes* que puedan alegarse en su favor (de pen D.4

d.p.c.14 § 1). Las interpretaciones se demuestran (*monstrare, ostendere, probare, demonstrare, nitere, liquere, intelligere...*) con argumentos y autoridades (C.2 q.7 d.p.c.39 § 1, C.12 q.1 d.p.c. 25, D.1 d.p.c. 87 § 3 de pen., C.35 q.9 pr.), con razones y autoridades (C.26 q.5 pr., C.26 q.6 pr., C.30 q.1 pr., C.32 q.1 pr., D.1 d.p.c.89 de pen.), o también con ejemplos y autoridades (D.50 d.p.c.12, D.56 d.p.c.1, D.63 d.p.c.25, C.23 q.3 pr., C.23 q.8 d.p.c.18, C.26 q.2 pr., C.27 q.2 d.p.c.26, D.1 d.p.c.87 §12 de pen., C.35 q.1 pr.). El resultado es la racionalización dialéctica de la tradición (KUTTNER 1982) consciente de los ámbitos específicos de *scientia* y *potestas*: las decretales de los Papas se anteponen a los «expositoribus sacrae scripturae» («pleniori scientia...») ampliori scientia...», porque en la resolución de conflictos «non solum est necessaria scientia, sed etiam potestas» (D.20 pr.).

La *Concordia* conoce la distinción derecho inmutable (*immutatum*) / derecho mutable (*mutatum*) (D.6 d.p.c.3), la distinción derecho estricto (*ex rigore*) / derecho dispensable (*ex dispensatione*) (D.34 d.p.c.7, D.50 d.p.c.32 §2, D.56 d.p.c.12, C.1 q.5 d.p.c.1, C.1 q.7 d.p.c.5, C.1 q.7 d.p.c.9, C.2 q.7 d.p.c.39, C.12 q.2 d.p.c.11) e interpreta *auctoritates* a partir de las circunstancias (D.28 d.p.c.13 [*ex tempore, ex loco*], D.29-D.31 [*ex causa, ex persona, ex loco, ex tempore*], D.63 d.p.c.8 § 2 [*ex causa*], C.20 q.4 d.p.c.3 [*causa*], C.26 q.2 d.p.c.1 [*ante quam evangelium claresceret*] y C.32 q.4 d.p.c.2 [*pro varietate temporis*], C.32 q.7 d.p.c.24 [*pro tempore*]).

Algunos *dicta* emplean el sustantivo *distinctio*, o el verbo *distinguere* (D.25 d.p.c.1, D.27 d.p.c.8, D.33 d.p.c.1, D.50 d.p.c.32, D.89 d.p.c.6, C.1 q.7 d.p.c.27, C.7 c.1 d.p.c.48, C.11 q.3 d.p.c.24, C.13 q.2 d.p.c.1, C.14 q.2 pr., C.15 q.3 d.p.c.4, C.16 q.1 d.p.c.39, C.16 q.3 d.p.c.5, C.16 q.3 d.p.c.7, C.16 q.7 d.p.c.30, C.22 q.2 d.p.c.7, C.24 q.3 d.p.c.11, C.28 q.2 d.p.c.2). A veces advierten que una distinción se encuentra implícita o expresa en una *auctoritas* (D.56 d.p.c.10, D.61 d.p.c.10, C.1 q.1 d.p.c.106, C.1 q.7 d.p.c.22, C.2 q.7 d.p.c.22, C.23 q.4 d.p.c.11, C.25 q.1 d.p.c.16), que una *auctoritas* corrobora una distinción (D.74 d.p.c.6, C.11 q.3 d.p.c.24), o que una distinción se toma de terceros: «Quidam tamen ita distinguunt» (C.2 q.6 d.p.c.10), o bien «ut quidam distinguunt» (C.13 q.2 d.p.c.7). Al menos en tres ocasiones se propone una distinción como criterio de interpretación de una autoridad: «Iuxta hanc

distinctionem intelligenda est auctoritas illa» (C.11 q.3 d.p.c.24 §3, C.27 q.2 d.p.39, D.4 d.p.c.11 §3 de pen.). Estas distinciones gracia-neas son expresas o científicas, categoría en la que también se incluyen aquellas cuya terminología denuncia conocimientos artístico-filosóficos o teológicos (MEYER 2000): *generalis... specialis* (C.25 q.1 d.p.c.16 §1; D.3 d.p.c.21 de pen.), *generaliter... specialiter* (D.18 pr., C.15 q.3 d.p.c.4 §2, C.23 q.8 pr. §1, C.33 q.2 d.p.c.11, D.2 d.p.c.43 §1 de pen.), *extrinsecae... intrinsecae* (C.1 q.1 d.p.c.42), *exterior... interior* (D.1 d.p.c.87 §§2 y 5 de pen.), *ordine... extraordinarie* (C.35 q.2 et 3 d.p.c.10), *quantum ad formam... quantum ad effectum* (D.32 d.p.c.6, C.1 q.1 d.p.c.39), *quantum ad se... quantum ad effectum* (C.1 q.1 d.p.c.97 §§5 y 7).

Más numerosas son las distinciones «artesanales» (MEYER 2000), donde las separaciones y correspondencias se establecen con diversos recursos gramaticales: *sed aliud est... aliud...* (D.20 pr. 1 §1, C.2 q.3 d.p.c.5, C.2 q.7 d.p.c.54 pr., C.9 q.3 d.p.c.21, C.22 q.1 pr., C.22 q.2 d.p.c.2 §2, C.24 q.1 d.p.c.37 §1, C.27 q.2 d.p.c.47, C.32 q.1 d.p.c.13, D.6 d.p.c.2 de pen.), *aliud est enim... aliud...* (C.2 q.3 d.p.c.7 §2, C.3 q.4 d.p.c.11, C.17 q.4 d.p.c.42, C.17 q.4 d.p.c.43, C.22 q.4 d.p.c.23 pr.), *illud... hoc...* (C.8 q.1 d.p.c.7, C.8 q.3 pr.), *aliquando... aliquando...* (C.3 q.11 d.p.c.3 y d.p.c.4, C.11 q.3 d.p.c.65, C.22 q.4 d.p.c.23 §4, C.23 q.4 d.p.c.25, C.23 q.5 d.p.c.49), *alias... alias...* (D.25 d.p.c.3 §4), *partim... partim...* (D.1 d.p.c.5), *quidam... quidam...* (D.37 d.p.c.8), *hic... ibi...* (C.22 q.4 d.p.c.23 pr.) También se ha hablado de distinciones «tópicas», género en el que cabrían las argumentaciones elaboradas a partir de recursos heterogéneos: las circunstancias de lugar o de tiempo, la utilización de una misma palabra en lugares distintos (*hic... ibi...*), o también los razonamientos jurídicos formales (por ejemplo, la existencia de una dispensa o de un consejo) (MEYER 2000).

¿Qué nociones sustentan las distinciones, o bien surgen de la distinción? Unas son técnico jurídicas: «*ignorantia iuris ignorantia facti*» (C.1 q.4 d.p.c.12 § 2, C.22 q.4 d.p.c.23 pr), «*crimen illatum non probare / aliqua promissione accusationem deserere*» (C.2 q.3 d.p.c.5), «*prodere / accusare*» (C.2 q.7 d.p.c.27), «*in criminalibus causi / in ciuilibus autem*» (C.14 q.2 pr.), «*iure fori / iure poli*» (C.17 q.4 d.p.c.42), «*sententia iusta / sententia iniusta*» (C.11 q.3 d.p.c.65), «*criminalis questio / civilis questio*» (C.3 q.11 d.p.c.3

y d.p.c.4). Otras tienen sabor canónico: «*postulari / elegi*» (D.61 d.p.c.10), «*consecrationem / tuitionem*» (C.2 q.6 d.p.c.10), «*excommunicatio / anathematizatio*» (C.3 q.4 d.p.c.11, C.11 q.3 d.p.c.24 §3). Otras, en fin, parecen deudoras de la teología sacramental o moral: «*mortifera peccata / minuta peccata*» (D.25 d.p.c.3), «*negligentes / penitentes*» (D.50 d.p.c.32), «*crimina manifesta / peccata occulta*» (D.50 d.p.c.32) «*ex presumptione assumere temeritatis / ex necessitate geritur karitatis*» (C.2 q.7 d.p.c.54 pr., C.9 q.3 d.p.c.21), «*falsum iurare / iurare in dolo*» (C.22 q.2 d.p.c.22), «*res uel effectus / nomen*» (C.27 q.2 d.p.c.39), «*priori conditioni renuciare / illicite construpari*» (C.27 q.2 d.p.c.47). El estudio de los modelos de los *dicta* descubre las dependencias intelectuales del autor, da pistas sobre el ambiente cultural en el que surgió el texto, e identifica las distinciones «originales» del *Decretum* (¿«*simpliciter uoventes / quibus post uotum accedit benedictio consecrationis uel propositum religionis*» [D.27 d.p.c.8]? ¿«*coniugium initiatum / coniugium ratum*» [C.27 q.2 d.p.c.34]?). En todo caso, lo original de la *Concordia* es la armonización de los cánones discordantes que combina argumentos de autoridad y de razón (entre ellos las distinciones). Tras los pasos del *magister decretorum*, sus primeros discípulos (Paucapalea, Rolando, Rufino, Esteban de Tournai...) acudirán a las distinciones para la explicación del *Decretum* y, en general, para la interpretación del *ius canonicum*, aunque tampoco olvidarán otras herramientas recibidas del primer milenio.

2. No hay relación aparente entre el recurso al método de las distinciones en los *dicta Gratiani* y la división sistemática en distinciones de la *prima* (D.1-D.101) y de la *tertia pars* (de cons. D.1-D.5) o del tratado de *penitentia* (de pen. D.1-D.7), división que es posterior a la composición de la obra. Estas distinciones recuerdan a las *positurae* que, según las reglas de la gramática, delimitan las partes de un discurso: *subdistinctio* (punto bajo, o coma), *distinctio media* (punto medio, o cola) y *distinctio ultima* (punto alto, o período) (ISIDORO DE SEVILLA, *Etymologiarum* 1.20.1). Las distinciones del Decreto divulgado marcarían el final de un período —«*plena sententiae clausula*», un discurso completo, separado de la siguiente «*integra sententia*» (*ibidem* 1.20.5)—, aunque sobrepasan el límite tradicional: «*Periodos autem longior esse non debet quam ut uno spiritu proferatur*» (*ibidem* 2.18.2).

Como demuestra el estado de los manuscritos antiguos y las remisiones internas de la *secunda* a la *prima pars*, la división en 101 distinciones de la *prima pars* no estaba prevista en el plan original del *Decreto*. Su introducción (¿Paucapalea?) pudo estar motivada por la necesidad de contar con un sistema uniforme de citas, cuando la obra comenzó a utilizarse en ambientes académicos y forenses. Según el autor de la *Summa Parisiensis*, Paucapalea *apposuit* la D.73, por lo que «tanquam inutile non legitur» (MCLAUGHIN 60). Sin embargo, el modo en que la *Summa Quoniam in omnibus* cita el comienzo de D.73 parece indicar que Paucapalea la consideraba de Graciano (VON SCHULTE 42). El escriba que marcó el comienzo de las 100 distinciones de la primera parte del código de Florencia (B. Nazionale Centrale, Conv. Sopp. A.I.402), hacia 1148, contó D.73, ausente del manuscrito; se detuvo en D.100, porque no consideró los materiales de la actual D.101 como una distinción autónoma (LARRÁINZAR 1998).

Como advirtieron los *Correctores Romani* (nota ad D.1 c.1 de pen.), para explicar la cuestión 3 de la causa 33 («si sola confessione cordis crimen possi delere») Graciano alegó muchas razones; después, «qui eum secuti sunt», dividieron su discurso sobre este tema en siete distinciones, aunque en los manuscritos «nulla est distinctionum separatio». Los códigos más antiguos del *Decreto* tampoco marcan las distinciones de la *tertia pars* (el tratado de *ecclesiarum consecratione*), división que hay considerar tardía (RAMBAUD 1965).

Como recurso sistemático, las distinciones son una novedad en la historia de las fuentes canónicas. Una colección de Colonia de las primeras décadas del siglo XII (Köln, Historisches Archiv W. Kl. Fol. 199), organiza los textos –en su mayoría procedentes de la *Tripartita* de Ivo de Chartres– en diez partes, que a su vez se dividen en *distinctiones* (*portiones* en la décima parte). El apéndice de 11 textos de los Concilios de Clermont-Ferrand (1130), Reims (1131) y II Letrán (1139), permitiría datar la confección del código con posterioridad a la colección (FOWLER 192). Falta por determinar si la subdivisión en distinciones era original, o por el contrario está vinculada al momento de su copia.

3. Distinciones son, por último, un género («literarische Gattung») de la literatura decretista (KUTTNER 1937, 208). Las distinciones de

los canonistas se diferencian de las de los legistas por su vinculación a la solución de contradicciones entre autoridades («solutiones contrariorum»), así como por seguir el esquema sistemático del *Decretum*. Las únicas excepciones son las *Distinctiones Parisiensis* y el *Speculum de Petrus Blesensis*, esta última, más parecida a las colecciones de distinciones de los legistas.

Los demás escritos de distinciones se han agrupado conforme al siguiente esquema (KUTTNER 1937): a) Distinciones del tipo «solutiones contrariorum»: *Distinctiones Carnotenses* (Chartres, BM 169, fol. 76v-80v), *Distinctiones Cantabrigienses* (Cambridge, UL, addit. 3321, vol. 1 fol. 36-59), *Distinctiones «Si mulier eadem hora» sed monacenses* (Clm 16084, fol. 38v-62; Troyes, BM, 640, fol. 146-164v); b) Distinciones del tipo «cuadros sinópticos»: *Distinctiones Palatinae* (Vaticano, Bap., Pal. lat. 678, fol. 99r-100), *Distinctiones Oxonienses* (Oxford, Corpus Christi College, 154, p. 214-258), *Distinctiones Parisienses* (Paris, BN lat. 1566, fol. 80-87), distinciones de *Richardus Anglicus* y *Distinctionum fragmenta Londinensia*. Las *Distinctiones «Consuetudo»* (o *Summa Gallicana-Bambergensis*) combinan distinciones de uno y otro tipo, e incluso tienen fragmentos más propios de una suma. En cualquier caso, el valor de ésta, o cualquier otra clasificación de escritos exegéticos medievales, es orientativo; definir las glosas *Si mulier eadem hora* como distinciones, por ejemplo, desnaturalizaría la verdadera esencia de este texto, que ciertamente sigue el esquema *pro-contra-responsio* (SORICE 2002, xvi).

Bibliografía

E. FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici. Editio Lipsiensis secunda post Aemilii Ludouici Richteri curas librorum manu scriptorum et Editionis Romanae fidem recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg. Pars prior: Decretum Magistri Gratiani*, Leipzig 1879 = Graz 1959; J. F. v. SCHULTE, *Die Summa des Paucapalea über das Decretum Gratiani*, Giessen 1890 = Aalen 1965; E. SECKEL, *Distinctiones glossatorum. Studien zur Distinktionen-Literatur der romanistischen Glossatorenschule, verbunden mit Mitteilungen unedierter Texte, Festschrift der Berliner Juristischen Fakultät für Ferdinand von Martitz*, Berlin 1911 = Graz 1956, 277-436; G. PESCATORE, *Verzeichnis legistischer Distinktionen mit Angabe des Verfassers*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Romanistische Abteilung 33 (1912) 493-510; E. GENZMER, *Vorbilder für die Distinktionen der Glossatoren*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis VII Saeculo a*

Decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Iustiniano Promulgatis. Romae 12-17 novembris 1934, II, Romae 1935, 343-358; S. KUTTNER, *Kanonistische Schuldhlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX.*, Città del Vaticano 1935; IDEM, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*. *Prodomus Corporis Glossarum*, Città del Vaticano 1937, 208-227; A. VAN HOVE, *Commentarium Lovaniense in Codicem Iuris Canonici*, I.1: *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici*, Mechliniae-Romae 1945, n. 421; T. P. MCLAUGHLIN, *The Summa Parisiensis on the Decretum Gratiani*, Toronto 1952; S. KUTTNER, *Urban II and the Doctrine of Interpretation: A Turning Point?*, *Studia Gratiana* 15 (1972) 53-85 (= *The history of ideas and doctrines of canon law in the middle ages*, IV, London 1980, retractationes 5-6); A. J. DE GROOT, *Probleme bei der Ausgabe der sogenannten «Distinctiones Monacenses»*, en S. KUTTNER-K. PENNINGTON (eds.) *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law, Salamanca, 21-25 September 1976*, Città del Vaticano 1980, 187-194; P. WEIMAR, «Distinktionen», en R. BAUTIER-CH. BRETSCHER-GISIGER (eds.), *Lexikon des Mittelalters*, I, München 1980, 1128 y ss.; A. J. DE GROOT (ed.), *Distinctiones «Si mulier eadem hora» seu monacenses*, Nijmegen 1996; H. LANGE, *Römisches Recht im Mittelalter. Band I. Die Glossatoren*, München 1997, 134-138; R. SORICE, *Distinctiones «Si mulier eadem hora» seu monacenses. Problemi di edizione*, *Bulletin of medieval canon law* 22 (1998) 31-39; C. LARRAINZAR, *El Decreto de Graciano del código Fd (= Firenze, Biblioteca Nazionale Centrale, Conventi Soppressi A.I.402)*. *In memoriam Rudolf Weigand*, *Ius Ecclesiae* 10 (1998) 421-89; IDEM, «El borrador de la "Concordia" de Graciano: Sankt Gallen, Stiftsbibliothek MS 763 (= Sg)», *Ius Ecclesiae* 11 (1999) 593-666; L. KÉRY, *Canonical collections of the early middle ages (ca. 400-1140)*. *A bibliographical guide to the manuscripts and literature*, Washington 1999, 287; P. LANDAU, *Bologna. Die Anfänge der europäischen Rechtswissenschaft*, en A. DEMANDT (ed.), *Stätten des Geistes – Große Universitäten Europas von der Antike bis zur Gegenwart*, Köln-Weimar– Wien 1999, 59-74; A. PADOA-SCHIOPPA, *Réflexions sur le modèle du droit canonique médiéval*, *Revue historique de droit français et étranger* 77 (1999) 21-39; CH. MEYER, *Die Distinktionstechnik in der Kanonistik des 12. Jahrhunderts. Ein Beitrag zur Wissenschaftsgeschichte des Hochmittelalter*, Leuven 2000; C. LARRAINZAR, *Las raíces canónicas de la cultura jurídica occidental*, *Ius canonicum* 41 (2001) 13-35 (= *Le radici canoniche della cultura giuridica occidentale*, *Ius Ecclesiae* 13 [2001] 23-46); R. SORICE (ed.), *Distinctiones «Si mulier eadem hora» seu monacensis*, Città del Vaticano 2002; J. M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La recepción del derecho romano en el derecho canónico*, *Ius Ecclesiae* 14 (2002) 375-414; E. SPAGNESI, *Graziano nella cronaca urspergensis*, en

E. DE LEÓN-N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La cultura jurídico-canónica medioeval. Premesse per un dialogo ecumenico*, Roma 2003, 419-436; L. FOWLER-MAGERL, *Clavis Canonum. Selected canon law collections before 1140*. *Access with data processing*, Hannover 2005, 191-192.

José Miguel VIEJO-XIMÉNEZ

DISTRIBUCIÓN DEL CLERO

Vid. también: CLERO EXTRADIOCESANO; FIDEI DONUM [SACERDOTES]; INCARDINACIÓN; MISIONAL [ACTIVIDAD]; PRELATURA PERSONAL; TRASLADO DE CLÉRIGOS A OTRA DIÓCESIS

SUMARIO: 1. Distribución numérica y sectorial del clero. 2. Instrumentos canónicos para la distribución del clero. 3. Conclusión.

La adecuada distribución del clero se presenta tradicionalmente en la Iglesia como un problema y a la vez un ideal por alcanzar. Las estadísticas disponibles informan de modo habitual de importantes desequilibrios en la presencia territorial de los católicos. América es el continente en el que viven la mayor parte de los católicos, aproximadamente un 50%; y después sigue Europa, con un 25% de los católicos, mientras que África y Asia se reparten el porcentaje restante; Oceanía apenas llega al 1% de los católicos en el mundo. Pero el número de fieles católicos según los continentes no guarda la debida proporción con los presbíteros que los atienden, ya que, según estadísticas del año 2008, de un total de 409.166 presbíteros (de los cuales 274.007 eran seculares y 135.159 religiosos), casi el 50% se encuentran en Europa. Según esos datos, al comienzo del tercer milenio de la historia de la Iglesia católica había en Europa un presbítero por cada 1.471 católicos, proporción semejante a la de América del norte (un sacerdote cada 1.509 católicos), pero muy diferente a las de América del sur (uno por cada 7.135) y África (uno cada 4.857 católicos); en el sudeste de Asia, uno por cada 2.300, y en Oceanía uno cada 1.923 católicos. Estos datos pueden variar ciertamente en función del mayor o menor crecimiento del número de católicos según los países y continentes, y del número de vocaciones al sacerdocio y a la vida consagrada, pero el reto de una adecuada distribución del clero sigue presente en la vida de la Iglesia.

1. Distribución numérica y sectorial del clero

El Concilio Vaticano II dedicó al problema de la distribución del clero una reflexión relativa-